

### **TITULO III REPOSICION DE LOS TRABAJADORES**

**Artículo 326.** Es obligatorio para el empleador reponer en su ocupación al trabajador que dejó de desempeñarla por haber sufrido algún riesgo profesional, siempre que dicho trabajador no haya recibido indemnización por incapacidad absoluta permanente, ni hubiere transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado.

**Artículo 327.** Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el empleador está obligado a proporcionárselo, y con este objeto queda facultado para hacer los movimientos de personal que sean necesarios, mediante el previo aviso y el pago de la indemnización por despido injustificado, y la prima por antigüedad si hubiere lugar a ella.

**Artículo 328.** El empleador, en los casos en que conforme al artículo 326 deba reponer a alguno en su primitiva ocupación, podrá despedir al trabajador sustituto, con derecho al preaviso.

### **TITULO IV EXCEPCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 329.** No estarán amparados por las disposiciones de los Títulos II y III de este Libro, los trabajadores contratados, sin ánimo de lucro, por una persona natural que los utilice en obras que por razón de su importancia u otro motivo no deban durar más de diez días.

**Artículo 330.** El patrono que en cualquier otra forma no prevista en los artículos anteriores o en otras disposiciones de este Código, no tratase de burlas los efectos del presente Libro, sufrirá multa de 10 a 200 balboas.